

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2023–00356**, informando que, una vez superado el término del traslado concedido a las entidades accionadas y a la vinculada, ninguna envió algún documento con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos contenidos en el auto emitido el veinticinco (25) de septiembre de 2023. Teniendo en cuenta además que a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

El señor Milton Guerrero Corso Ussa, quien actúa en causa propia interpuso acción de tutela en contra de la Secretaria General del Ministerio de Defensa y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y al efectivo acceso a la justicia.

Como sustento de lo pretendido, manifestó que se desempeñó como oficial del Ejército Nacional durante aproximadamente 26 años, y que debido a su “...*voluntad...*”, a través de la Resolución Número 3099 del 20 de mayo de 2019, el Ministerio de Defensa Nacional causó su “...*retiro del servicio activo de las Fuerza Militares...*”.

Agregó que el 23 de julio de 2019, atendiendo lo dispuesto en “...*el decreto 1976...*” elaboró la correspondiente “...*ficha medica ...*”, en la que consignó las dolencias que padecía para el momento en el que fue declarado su retiro.

Señaló que tres años después de iniciar el trámite correspondiente, y luego de superar algunos inconvenientes surgidos, relacionados con el actuar de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el 16 de febrero de 2023 fue sometido a la “...*Junta Medica Laboral N.º 126378...*”; agregó que debido a no estar conforme con la determinación contenida en el acta emitida por esta última, el 10 de mayo del mencionado año solicitó que se convocara a una reunión del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, con el fin de que tal dependencia revisara el contenido del acta al que ya se hizo referencia.

Adicionó que el 16 de agosto de 2023, el Tribunal Medico Laboral de Revisión Laboral y de Policía, emitió el acta en la que consta su decisión de “... *ratificar los resultados de la Junta Médica Laboral N° 126378 del 16 de febrero de 2023...*”.

Agregó que en el caso objeto de análisis es posible verificar el cumplimiento de los “...*requisitos generales de procedencia de la acción de tutela...*” por él presentada, teniendo en cuenta que:

1. Ostenta legitimación en la causa por activa.
2. La misma no se dirige en contra de una “sentencia de tutela”.
3. Se da cumplimiento al requisito de inmediatez, pues el “...Acta...” correspondiente fue emitida por el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía el 16 de agosto de 2023.
4. Se hizo uso de los “...*recursos disponibles...*”, pues solicitó la revisión del acta generada por la “...*Junta Médica N° 126378...*”, y la misma fue sometida al estudio llevado a cabo por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía; destacó además que en el documento que contiene la determinación emitida por esta última dependencia en relación a tal asunto, de forma expresa se señaló: “... *De conformidad con lo señalado en el artículo 22 del Decreto 1796 de 2000 las decisiones contenidas en la presente Acta son irrevocables y obligatorias y contra ellas solo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes...*”.

Aclaró además, que en relación a la solicitud de tutela por él presentada es posible constatar el cumplimiento del “...*requisito especial de procedibilidad...*” conocido como “...*defecto factico...*”, pues a pesar de que en los documentos correspondientes consta que padece una lesión en “...***la columna (lumbago) y lesiones en las rodillas (gonartrosis)***...”, e incluso tal información fue mencionada en el acta generada por la Junta Medica Laboral, en las decisiones emitidas tanto por esta última como por el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, no fueron valoras ni tenidas en cuenta tales situaciones, lo que ó no se diera aplicación a los mandatos relativos a tal asunto contenidos en el decreto 94 de 1989, al momento de determinar las indemnizaciones que debían ser reconocidas.

Precisó que la inconformidad en torno a la lesión en sus rodillas se refiere a la que padece en la derecha, pues lo relativo a la izquierda “...*ya fue objeto de indemnización de acuerdo...*” con “...*lo establecido en el decreto 0094 1989 en JML N° 63203 del 25/09/2013 y ratificado en Tribunal Medico N° 7025 DEL 19/06/2023...*”.

Destacó que la relevancia constitucional del asunto objeto de análisis, se vincula con el contenido del artículo 29 de la Constitución de 1991, que impone la aplicación del debido proceso a toda actuación de carácter judicial y administrativo, e implica también la posibilidad de “...*controvertir las pruebas*”.

e impugnar la sentencia contraria a derecho...”, facultades que fueron descritas por la Corte Constitucional en la sentencia C-496 de 2015.

Así mismo señaló que la vulneración de los derechos al debido proceso y el efectivo acceso a la justicia, también se encuentran relacionados con aquel a *“...la igualdad de las personas ante a ley... el aseguramiento de la primacía del derecho sustancial... y el cumplimiento del postulado de buena fe...”*.

Con fundamento en lo expuesto en los apartes anteriores, solicitó.

1. Se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y al efectivo acceso a la justicia.
2. Se declare que la *“...Junta Medica Laboral N.º 126378...”* vulnero sus derechos fundamentales al debido proceso y al efectivo acceso a la justicia, lo que también ocurrió con la emisión del *“...Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M-23-248 MDNSG – TML -41.1 registrada al folio No. 301 del libro de Tribunal Médico Laboral Móvil...”*.
3. Como consecuencia de las determinaciones a las que se alude en los numerales anteriores, se disponga *“...la revisión y corrección de las actas de Junta médica Laboral N.º 126378, y el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M23-248 MDNSG-TML.41.1 ...”* atendiendo los mandatos contenidos en el decreto 94 de 1989 y 1796 de 2000.
4. Se reconozcan *“...los índices de indemnización...”* que correspondan, atendiendo las lesiones *“...reconocidas y diagnosticadas...”* por la *“...Junta Medica Laboral N.º 126378...”* atendiendo lo dispuesto en el decreto 0094 de 1989 y 1976 de 2000.
5. Se ejecuten las demás acciones que se consideren *“...pertinentes y procedentes...”* y que tengan como objeto obtener la protección de los derechos fundamentales de los que es titular.

Con el fin de acreditar lo expuesto en los apartes anteriores fueron aportados:

1. Copia del documento que contiene el “ACTA DE JUNTA MEDICA LABORAL No. **126378** REGISTRADA EN LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO”, suscrita el 16 de febrero de 2016.
2. Copia del documento que contiene el “ACTA DE TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA No. M-23-248 MDNSG-TML – 41.1 REGISTRADA A FOLIO No. **301** DEL LIBRO DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL MOVIL...”, suscrita el 16 de agosto de 2023.
3. Copia de la Resolución Número 3099, la cual fue emitida por el Ministerio de Defensa Nacional el 20 de mayo de 2019.

4. Copia de la “**FICHA MÉDICA UNIFICADA**”, la cual fue elaborada el 23 de julio de 2019, y se refiere a Milton Guillermo Corso Ussa.
5. Copia de la cédula de ciudadanía 79.892.177, con la que se identifica Milton Guillermo Corso Ussa.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el 25 de septiembre de 2023, se admitió la presente acción de tutela, se vinculó al procedimiento relativo a esta última al Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, y se requirió a tal entidad, y a la Secretaria General del Ministerio de Defensa y la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, con el fin de que presentaran un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones señalados por el accionante, en el escrito que contiene la solicitud de tutela objeto de análisis.

Es menester señalar que, no obstante habérseles dado a conocer el contenido de la providencia a la que se alude en el aparte anterior, ni la Secretaria General del Ministerio de Defensa, ni la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional o el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, realizaron pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de tutela la que correspondió el radicado 2023-00356.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, deberá darse respuesta a los siguientes problemas jurídicos: ¿Cuál es la naturaleza de las actas emitidas por las Juntas Medico Laborales y el Tribunal Medico de Revisión Militar y de Policía? ¿Se da cumplimiento al requisito de procedibilidad formal denominado subsidiariedad en el caso objeto de estudio, al no existir otro medio para obtener la protección de los derechos fundamentales que pudieron haber sido vulnerados con la suscripción de un acta emitida por el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía?

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. De la acción de tutela y el requisito de subsidiariedad.

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, esta se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos

fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta sucinta descripción de la acción de tutela, por más abreviada que parezca, comprende aspectos teóricos que habilitan su procedencia ante la jurisdicción constitucional, como sucede con la legitimación en causa por activa, la subsidiariedad, la inmediatez y la relevancia constitucional sobre el asunto sometido a estudio. Esto, porque los elementos fundantes de la acción de tutela deben ser analizados singularmente, en vista de que el mecanismo contemplado en el artículo 86 constitucional no puede asimilarse como una herramienta destinada a resolver todo tipo de conflictos jurídicos planteados en cualquier circunstancia de tiempo y modo, ya que se desfiguraría la vocación excepcional y de protección inmediata del recurso de amparo constitucional.

A continuación, debe el Despacho reiterar los lineamientos normativos y jurisprudenciales acerca de la procedencia de la tutela, observando que el Decreto 2591 de 1991 estableció:

"Artículo 6º: Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".
(Negrillas fuera de texto).

Es así que, debe memorarse que la jurisprudencia constitucional, ha señalado que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser resueltos por las vías ordinarias, y sólo ante la ausencia de éstas o cuando las mismas

no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional, pues “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”, argumentos que atienden a la necesidad de preservar el reparto de competencias a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

En punto del referido principio, se impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se entiende que antes de acudir a este mecanismo excepcional, la parte accionante debe actuar con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios y administrativos, pues ante la falta injustificada de ello, decae en la improcedencia del mecanismo constitucional, como quiera que ésta no debe ser considerada como una instancia adicional o un mecanismo que reemplace a los ordinarios, por lo que para que proceda, se deben reunir los siguientes presupuestos:

- (i) Una afectación inminente del derecho
- (ii) La urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable
- (iii) La gravedad del perjuicio
- (iv) El carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

En desarrollo del principio bajo estudio se memoró en sentencia C-132 de 2018 que la acción de tutela no puede reemplazar las vías ordinarias:

"Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de

tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia”.

Además, debe acentuar esta Juzgadora que las vías ordinarias a que refiere el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 no sólo hacen referencia a las vías jurisdiccionales, sino que también comprende las vías administrativas, como se ha sostenido, entre otras, en la sentencia T-480 de 2011.

Sumado a lo anterior, la sentencia T-426 de 2019 abordó la procedencia excepcional de la acción de tutela bajo la lupa de la ineficacia de los medios ordinarios y la acreditación de un perjuicio irremediable, atendiendo los presupuestos que permiten la consolidación del mismo:

"Sin embargo, en virtud de lo establecido en las mismas normas referidas, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita que: (i) este no es idóneo ni eficaz, o (ii) "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”.

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado. Por el contrario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que un medio de defensa no es idóneo cuando este no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión constitucional. En caso de que no ofrezca una protección completa y eficaz, el juez puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

*Con respecto al segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que el perjuicio irremediable se presenta "cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.” Respecto a sus características esenciales, en primer lugar, el daño debe ser **inminente**, es decir, que esté por suceder y no sea una mera expectativa ante un posible perjuicio, aunque el detrimento en los derechos aún no esté consumado. Segundo, las medidas necesarias para evitar la ocurrencia del perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave**, el cual es evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Finalmente, se exige que la acción de tutela sea **impostergable**, para que las actuaciones de las*

autoridades públicas o particulares del caso respectivo sean eficaces y puedan asegurar la debida y cabal protección de los derechos fundamentales comprometidos”.

Bajo el anterior imperativo, se debe recalcar que no existe ninguna presunción acerca de la ineficiencia de las vías ordinarias al momento de resolver los conflictos cuya competencia detentan. Por el contrario, la Corte expuso en la sentencia T-246 de 2018 que las vías ordinarias resultan igualmente eficaces al momento de proteger los derechos de los ciudadanos:

"De igual manera, tratándose de solicitudes que buscan el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte Constitucional de manera reiterada, ha sido enfática en disponer que las acciones ante la jurisdicción ordinaria también constituyen mecanismos idóneos para su amparo”.

En relación con los casos puntuales del derecho de familia y el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional, en sentencia T-675 de 2016, ha exaltado la preponderancia que detentan los comisarios, defensores y jueces de familia para regular los asuntos relacionados con la custodia, cuidado personal y regulación de visitas, debido a que la razón de ser de este esquema de protección de infancia y adolescencia es precisamente evacuar este tipo de temáticas. Así lo describió el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción:

"Los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 establecen el carácter subsidiario de la acción de tutela, que tal como lo ha expresado esta Corte, puede ser utilizada ante la violación o amenaza de derechos fundamentales bajo las siguientes condiciones: i) que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado, ii) que aun existiendo otras acciones, estas no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho o, iii) que siendo estas acciones judiciales un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

A partir de allí, esta Corporación ha objetado la valoración genérica del medio de defensa ordinario, pues ha considerado que, en abstracto, cualquier mecanismo judicial puede considerarse eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos. Por tal motivo, la jurisprudencia ha establecido que la eficacia de la acción ordinaria solo puede establecerse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto, de modo que se logre la finalidad de brindar plena e inmediata protección a los derechos específicos involucrados en cada caso.

En asuntos de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, tanto los jueces de familia, como los comisarios y defensores, tienen competencia, según el Código General del Proceso y el Código de la

Infancia y la Adolescencia, para conocer del proceso judicial o del trámite administrativo, según sea el caso, y evaluar la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de garantías en asuntos en los que se ven comprometidos los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes”.

3. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que los hechos que suscitaron el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, se encuentran relacionados con el desacuerdo que Milton Guillermo Corso Ossa manifiesta tener respecto del contenido del acta emitida por el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y De Policía a la que correspondió el número M23-248 MDNSG – TML- 41.1, y aquella emitida por la Junta Medica Laboral a la que correspondió el número 126378, en tanto considera que al ser ellas generadas se efectuó una inadecuada valoración de los documentos que acreditan la “...**lesión en la columna (lumbago) y lesiones en las rodillas (gonartrosis)**...” que padece.

Por lo tanto, con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela a la que se alude en esta providencia, es menester precisar la naturaleza de las actas emitidas por las Juntas Medicas Laborales, y el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía. Al respecto, la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la providencia emitida el 11 de marzo de 2016, durante el desarrollo del proceso judicial al que correspondió el radicado 05001-23-31-000-2003-01739-01, manifestó:

...El presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 578 de 2000, expidió el Decreto 1796 del mismo año, por medio del cual reguló la evaluación de la capacidad psicofísica, la disminución de la capacidad laboral, aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión de invalidez e informes administrativos por lesiones de los miembros de la Fuerza Pública.

Para efectos de la valoración médica a los miembros de la Fuerza Pública, el artículo 14 del mencionado decreto, dispuso que eran organismos médico laborales militares y de policía: i) la Junta Médica Laboral y ii) el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Por su parte, el artículo 22 ibídem señaló:

"Artículo 22. IRREVOCABILIDAD. Las decisiones del Tribunal Medico – Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes”.

Establecido entonces que las decisiones del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar son irrevocables y que contra ellas solo proceden las acciones jurisdiccionales, es necesario dilucidar cuando dichas

decisiones pueden ser consideradas como actos administrativos definitivos, y en consecuencia demandarse directamente ante la administración, y cuando son actos de trámite.

Al respecto, la Sala Plena de la Sección Segunda en auto del 16 de agosto de 2007, precisó:

*(...) Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Medico Laboral, **en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación .***

...

*En las anteriores condiciones, **no es posible exigir al interesado que a pesar de alcanzar el porcentaje mínimo de incapacidad para tener derecho a la pensión de invalidez, acuda ante la entidad en procura de tal derecho, siendo en cambio procedente, ante la irrevocabilidad de tales actos, acudir en su demanda para que se estudie si estuvo bien fijado el índice lesional, y si además la perdida de la capacidad es imputable al servicio, lo que conllevaría, en caso de ser favorable al actor, la reconocimiento de la prestación.***

*En conclusión, **si el acto del Tribunal Médico Laboral impide continuar con la actuación en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante esta jurisdicción...".***

El criterio anterior también fue expuesto por la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la sentencia emitida el 24 de junio de 2021, durante el desarrollo del proceso judicial al que correspondió el radicado 13001-23-33-000-2019-00238-01, en la que sobre tal asunto se señaló:

"32. Esta Corporación mediante Auto de 16 de agosto de 2007, al resolver un recurso de apelación interpuesto contra la providencia que rechazó la demanda en la que se solicitó la nulidad de un Acta Médico Laboral determinó que tal actuación constituye un acto definitivo cuando impide continuar la actuación administrativa. En dicha providencia, se consideró lo siguiente:

<<(...) Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación.

...

33. Posteriormente, en sentencia de 30 de enero de 2014 se determinó que si bien las actas médicas en principio son actos de trámite o preparatorios, cuando imposibilitan la continuación de la actuación administrativa se constituyen de conformidad con el artículo 50 del CCA en actos definitivos.

...

34. Por su parte esta Subsección en sentencia de 1 de agosto de 2019, al estudiar sobre la capacidad sicofísica y la naturaleza de los actos expedidos por la junta médica laboral y el tribunal médico laboral, dispuso:

<<28. De la revisión de las normas indicadas, se infiere que las evaluaciones de la capacidad sicofísica de un militar, que es realizada por la Junta Médico Laboral y/o el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía de las Fuerzas Militares o de Policía, corresponden a decisiones preparatorias o de trámite, comprendidas dentro de una actuación administrativa que entre otras consecuencias, puede derivar en el retiro del servicio del uniformado o en un reconocimiento prestacional.

...

31. No obstante, la Subsección también ha señalado que en algunos casos, tal actuación constituye un acto definitivo precisamente porque impide continuar la actuación administrativa. (...)

32. Dicha tesis fue reiterada en auto de 11 de noviembre de 2010, en el que se precisó que como tales actos "determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos de trámite que impiden seguir adelante con la actuación administrativa", por tal razón, son actos demandables porque ponen fin a un proceso administrativo.

33. En conclusión, los actos expedidos por la Junta Médico Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, impiden seguir adelante con la actuación administrativa en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, de manera que son susceptibles de demanda ante esta jurisdicción. En el caso contrario, se constituyen en simples actos de trámite.>>

35. De lo expuesto, es dable concluir que los actos expedidos por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, son actos de trámite cuando con ellos se permite continuar con la actuación administrativa. Si por el contrario, determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez y por consiguiente, no permiten que la actuación siga su curso, constituyen decisiones definitivas susceptibles de control ante esta jurisdicción."

Así pues, atendiendo las afirmaciones transcritas en los apartes anteriores, resulta posible concluir que las actas emitidas por las Juntas Medico Laboral, y el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía tienen en carácter de acto administrativo, por lo tanto, contrario a lo expuesto por el accionante el análisis que se realice respecto de las mismo, no implica verificar la aplicabilidad de las causales de procedibilidad de la acción de tutela en contra providencias judiciales, en tanto tales determinaciones no ostentan esta última calidad.

Aunado a lo ya expuesto, es menester señalar que al ser consideradas tales actas como actos administrativos, ellas pueden ser sometidas al medio de control al que se refiere el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en cuyo aparte pertinente de forma expresa se señala:

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Lo ya expuesto, es concordante con lo señalado en el artículo 22 del decreto 1796 de 2000, en el que de forma expresa se señala: "...Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas solo procederán las acciones jurisdiccionales pertinentes...".

Las consideraciones efectuadas en los apartes anteriores implican que el mecanismo adecuado y eficaz establecido en el ordenamiento jurídico, con el fin poder controvertir las determinaciones contenidas en las actas emitidas por la Juntas Medico Laborales, y el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, son los recursos que contra ellos proceden y los medios de control de los que las mismas son susceptibles, descritos en la ley 1437 de 2011. En relación a tal asunto, la Corte Constitucional en la sentencia T-958 de 2012, al efectuar el análisis de un escenario constitucional similar al que se alude en esta providencia, de forma expresa señaló:

3.2.1. La Constitución Política consagra en el Capítulo 7 Título VII el marco constitucional para los miembros de la Fuerza Pública, entre ellos,

el artículo 217 señala que los miembros de las Fuerzas Militares tendrán un régimen especial prestacional que será determinado por la ley. La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el régimen excepcional se debe a la especial naturaleza de los servicios prestados.

3.2.2. El Decreto 094 de 1989 consagra el estatuto de la capacidad psicofísica, incapacidad, invalidez e indemnizaciones del personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional...

3.2.2.1. Por otro lado, el decreto enuncia que le corresponde a las autoridades médico laborales Militares y de Policía, la función de determinar la disminución de la capacidad laboral de los miembros de la Fuerza Pública que sean objeto de valoración en cada uno de los eventos previstos. Entre ellos, la Junta Médico-Científica tiene la finalidad de determinar la disminución de la capacidad laboral en primera instancia y fijar los índices correspondientes a dicha pérdida para tasar la indemnización. Por su parte, el Tribunal Médico-Laboral de Revisión es quien en última instancia conoce y decide sobre las reclamaciones que surjan contra las decisiones expedidas por la Junta y puede ser convocado por el interesado, dentro de los cuatro meses siguientes a partir de la fecha de notificación de la decisión de la Junta Médica.

3.2.2.2. Por último, expone el artículo 30 que las actas expedidas por las autoridades médicas indicadas, deben notificarse de manera personal dentro de los quince (15) días siguientes a la expedición de la decisión y se enviará una copia al interesado y, si esto no fuere posible, se notificará por medio de edicto que debe fijarse en un lugar público de la Dirección de Sanidad por un término de treinta (30) días.

3.2.3. Por otro lado, se expidió el Decreto Ley 1796 del 2000, aplicable a los miembros de la Fuerza Pública vinculados con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, fijó el porcentaje de disminución de la capacidad laboral para acceder a la pensión en 75%.

3.2.3.1. Así las cosas, en referencia a la revisión de la calificación del estado de invalidez, el artículo 21 del decreto en mención dispone que es competencia del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar "conocer (...) en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado".

3.2.4. En este orden de ideas, es deber de la Junta Médico Laboral y el Tribunal en última instancia determinar las lesiones sufridas del personal bajo el mando del respectivo Comandante o Jefe, circunscribiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar como se produjeron las lesiones...

Ahora bien, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional,

el amparo a la continuidad en la prestación del servicio médico del personal desvinculado de las Fuerzas Militares debe ser suministrado "cuando el padecimiento que lo aqueja acaeció durante la prestación del servicio militar".

3.2.5. En consecuencia, las actas expedidas por la Junta-Médico Laboral Militar o el Tribunal de Revisión son actos administrativos de carácter particular, los cuales pueden ser objeto de los recursos de la vía gubernativa, solicitar la revocatoria directa de los mismos y cuya legalidad puede ser desatada al interior de la jurisdicción contencioso administrativa, por medio de la nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo tanto, en el caso objeto de análisis no se da cumplimiento al requisito de subsidiariedad que torne procedente la acción de tutela a la que correspondió el radicado 2023-00356, pues la causa que considera el accionante generó la posible vulneración de sus derechos fundamentales, es el contenido de las actas emitidas por el Junta Medico Laboral y el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el 16 de febrero de 2023 y el 16 de agosto del mismo año, respectivamente, las cuales pueden ser cuestionadas y controvertidas a través de los medios adecuados e idóneos establecidos en el ordenamiento jurídico para ello, en especial los medios de control a los que se refiere el artículo 22 del decreto 1796 del 2000 y la ley 1437 de 2011, los que son diferentes a la acción de tutela, y respecto de los que el accionante no acreditó haber hecho uso de ellos.

Así mismo es menester señalar, que tampoco fueron aportados elementos a partir de los cuales se constate el cumplimiento de los requisitos necesarios para que se pueda considerar que es posible la consolidación de un perjuicio irremediable, que permita calificar la acción de tutela objeto de análisis como un mecanismo transitorio tendiente a evitar que esto último ocurra. Ello también se evidencia en el hecho de que la solicitud de tutela que ahora se analiza, no fue presentada persiguiendo tal pretensión, pues con ella el accionante procuraba se efectuara la modificación de las actas a las que ya se ha hecho alusión, y como consecuencia de ello se produjeran determinados efectos, para lo que se cuenta con medios idóneos y eficaces previstos en el ordenamiento jurídico, diferentes a aquel al que se refiere el artículo 86 de la Constitución de 1991, como ya ha sido precisado en apartes anteriores.

Para finalizar, es menester aclarar que no obstante habérseles requerido a través de la providencia emitida el 25 de septiembre de 2023, con el fin de que ejecutara la actividad a la que se refiere el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, ni la Secretaria General del Ministerio de Defensa, ni la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional o el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía presentaron el informe al que se alude en tal norma.

La situación descrita en el aparte anterior constituye el supuesto de hecho necesario para dar aplicación a los mandatos contenidos en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, en cuyo aparte pertinente de forma expresa se señala: "**...PRESUNCION DE VERACIDAD.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrara

a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa...”

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la situación descrita en el aparte anterior no modifica las conclusiones ya expuestas, pues las mismas no dependen de aquella información que pudo haber sido suministrada por las entidades que ostentan la calidad de accionadas y vinculada, sino por la existencia de medios idóneos y eficaces diferentes a la acción de tutela para obtener la protección de los derechos involucrados en el caso objeto de estudio, y para obtener la satisfacción a lo pretendido a través de la solicitud correspondiente.

Por lo tanto, y atendiendo los argumentos ya expuestos se declarará la improcedencia de la acción de tutela a la que correspondió el radicado 2023-00356, y se ordenara desvincular del procedimiento relativo a la misma al Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** por las razones ya expuestas, la acción de tutela presentada por Milton Guillermo Corso Ossa.
- SEGUNDO:** **DESVINCULAR** del procedimiento al que se alude en esta providencia al Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.
- CUARTO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

LCGZ